



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1000

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147
DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley
769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2016

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 147 del 2016 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 147 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 20 de septiembre de 2016 y se publicó en la Gaceta dentro de los términos de ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos generales, el país en los últimos años ha tenido un mejor desempeño en las diferentes áreas sociales, económicas y políticas. Para empezar, en el 2015 al país le fue bien en términos de pobreza monetaria, que son los ingresos recibidos, la cual cayó al 27,8%, nivel que ubica al país por primera vez debajo del promedio latinoamericano. Hay 4,6 millones de pobres menos que al iniciar la década. En pobreza multidimensional, térmi-

no que estudia parámetros como calidad de vida, acceso educación, salud, vivienda digna, disminuyó al 20,2%. Estos resultados, que son positivos, se consideran por la academia económica como los obtenidos en la década ganada en el país. En el contexto actual, el país se encuentra a punto de cerrar un gran y doloroso capítulo de su historia, que es el conflicto interno con las Farc, que lleva más de 50 años, y ha dejado problemáticas profundas como el desplazamiento forzado, masacres, destitución de tierra, entre otros. Según datos del Centro Nacional de Memoria Histórica: Entre 1958 y 2013 han muerto 220 mil personas a causa del conflicto armado colombiano, 25.000 desaparecidas y casi cinco millones de desplazadas. Al cerrar este capítulo, el país tendrá un problema menos porque preocuparse, se entendería que se está presente ante un momento social ideal de menos víctimas y menos desplazamiento.

A pesar del alentador futuro que se le predica al país, en Colombia se ha observado una problemática que va en aumento desde los últimos años, y que representa más muertes que el conflicto armado actualmente y es la alta tasa de accidentalidad en el país. Por consiguiente, el objeto de este proyecto es aportar una herramienta que ayude a combatir las causas que generan el riesgo de muerte o lesiones personales de las personas que conducen motocicletas.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su VIDA, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Ley 1503 de 2011, por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones.

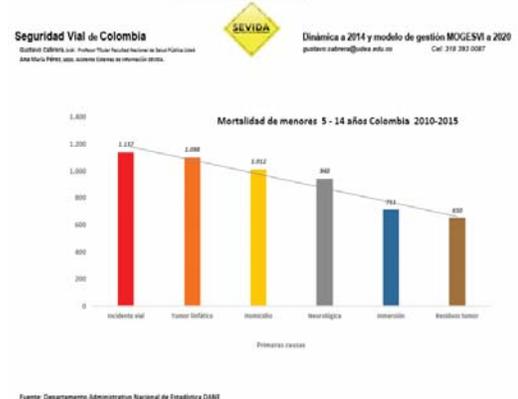
Ley 1548 de 2012, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.

Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Ley 1702 de 2013, por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES

Los accidentes de tránsito son la segunda causa de muerte violenta en el país, después de los homicidios. Sin embargo, si segmentamos la investigación entre niños de 5 y 14 años, se convierte en la primera.



Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística DAHE

En el año 2014, se registraron 6.352 víctimas fatales, así mismo, el Ministerio de Salud señaló que en sus registros cuentan con 36.041 personas en condición de discapacidad permanente derivada de un accidente vial. Este fenómeno tiene una desempeño distinto al homicidio, a la pobreza, a la educación y al agro, puesto que en vez de disminuir, sus efectos cada día más van en aumento. Por lo que es necesario hacer un llamado de atención sobre qué está pasando en las vías y el por qué cada día hay mayor número de víctimas mortales y de lesionados.



Es increíble constatar que desde el año 2005 hasta el 2015, se aumenta el número de víctimas y de lesionados. Estos resultados demuestran que existe un problema real en el país y que las iniciativas gubernamentales, privadas o legislativas, hasta el momento no han funcionado y por el contrario han creado un efecto directo o indirectamente contrario.

Este flagelo que existe en nuestras carreteras, se suma otro ingrediente y es que el país, en el Plan Decenal de Acción para la Seguridad Vial se comprometió a ayudar a reducir en un 50% las muertes en el mundo, de la siguiente forma, para el 2018 en reducir un 8% y para el 2021 reducir un 26%. De lo observado, es evidente que estas reducciones no se van a cumplir porque estando a mediados de 2016, los estudios indican que en vez de disminuirse, los accidentes de tránsito, y las muertes en accidentes, estas van en aumento.

Ahora bien, se debe analizar dentro del universo de accidentes de tránsito cuál es la causa que genera más muertos y lesionados en el país. De acuerdo con el Ministerio de Transporte las muertes de los motociclistas ocupan el 43% de la mortalidad en el país. El Ministerio en comento, señala que a diario mueren 8 motociclistas. En el Informe de Medicina Legal “Comportamiento de muertes y lesiones por accidente de transporte, Colombia, 2013” indican que si se revisan el número de accidentes por medio de transporte, “los usuarios de motocicleta ocupan el primer lugar en muertes y lesiones por accidentes de transporte (44,28% en muertes y 50,62% en heridos), seguido por el peatón (29,27% en muertes y 22,67% en heridos)”¹.

En el estudio de Medicina Legal se concluyó que nuestro país no tiene retrasos en temas de seguridad vial sino que tiene retrocesos. Además, advierte que más de la mitad de los fallecidos en los accidentes viales son los usuarios vulnerables, los cuales según la Organización Mundial de la Salud son peatones, usuarios de motocicleta y bicicleta.

En Colombia los problemas de los accidentes de motocicletas se han salido de control, primero, su participación en el mercado automotor se ha incrementado en proporciones gigantescas, debido a las facilidades de crédito, factor conveniencia para desplazarse, costo frete a otros vehículos, utilidad como medio de trabajo. De la misma manera se pronunciaron Los investigadores del Instituto Javeriano de Salud Pública sobre “la exención de impuestos para motos de 125 cc o menos, el no pago de peajes y que puede costar menos que movilizarse en transporte público. Adicionalmente, para muchos usuarios los tiempos de desplazamiento en motocicleta a través de las ciudades es menor al invertido en el transporte público u otros tipos de vehículo particular”².

Por los datos aportados por el parque automotor “en el país hay 12 millones 283.401 vehículos, de los cuales 55,60% son motocicletas y el 44,40% vehicu-

¹ Comportamiento de muertes y lesiones por accidente de transporte, Colombia, 2013. Diego Alfonso Vargas Castillo Msc en Ingeniería – Transporte. Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
² Estudio “Patrón de mortalidad en motociclistas en Colombia 2000-2014” de Los investigadores del Instituto Javeriano de Salud Pública.

los maquinaria, remolques y semirremolques”³. Existe una relación directa entre el incremento de motos en el mercado y el aumento de accidentalidad en los usuarios vulnerables.

En conclusión, las motocicletas han aumentado considerablemente su participación en el parque automotor del país, desde el 2005 hasta el 2015 se han cuadruplicado. Por consiguiente, al haber más motos, hay más accidentes de estas y aumentan la probabilidad de que sean mortales, pues son usuarios vulnerables, en el sentido que un accidente que involucre a estos usuarios la probabilidad que sea mortal es mucho mayor.

No obstante lo anterior, el hecho de existir un incremento fuerte en la adquisición de motos, per se no explica el por qué existe una tasa tan elevada de fallecimientos en las vías por parte de los motociclistas. La Corte Constitucional, en sus sentencia C-468 DE 2011, expuso claramente que: “la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; porque la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones”⁴.

En esta sentencia, la Corte Constitucional dejó claro que al desplegarse una actividad riesgosa al conducir, es que la persona que quiere ser conductor tiene que certificarse, bajo unos altos estándares que sean regulados por la ley. Se entiende que es necesario tener unos conocimientos previos, que deben ser evaluados, constatados para tener la certeza que la persona que quiere conducir un vehículo se encuentra con las capacidades y el conocimiento para hacerlo, y así dejar de ser un peligro potencial para los demás usuarios de las vías. En el Ministerio de Transporte frente a este aspecto son conscientes que el éxito de las motos es por su versatilidad y por su fácil adquisición, pero esto viene con algo más, y es que se presenta una falta de formación de cómo conducirlas, falta de conocimiento del riesgo inherente que existe al manejarlas. En palabras textuales de un asesor del ministerio “la gente cree que quien maneja una bici ya puede manejar una moto y moverla, pero esto no significa que pueda conducirla”.

En la realidad, el problema de las motos es su facilidad para sacar la licencia de conducción, por ley se requiere un mínimo de horas de práctica, junto con un examen teórico, pero según varios estudios, investigaciones periodísticas, no es necesario saber manejar para recibir el certificado de conducción. “Este fenómeno, dicen expertos en seguridad vial, explicaría por qué los motociclistas están involucrados en casi la mitad de los accidentes de tránsito de la ciudad”⁵. Todo parece indicar que las personas que adquieren motos ni siquiera se toman la molestia de aprender, y por la forma en que opera el negocio de expedición de licencias, solo se necesita cancelar un monto de dinero específico, para adquirirla.

En la noticia del diario *El País*, titulada Así funciona la ‘guerra del centavo’ por los pases para moto en Cali, se realizó un recorrido por distintas escuelas de automovilismo, oficinas tramitadoras, comprobando

la dura realidad que se puede adquirir una licencia de conducción de moto, sin saber conducir. Otra investigación periodística de la revista *VICE*, llegó a la misma conclusión, “En Colombia, solamente diez cuadras, y una espera de 6 a 8 días, separan a un perfecto analfabeta vial de un motociclista reconocido por las autoridades de tránsito. Aquí, en la intersección entre la calle 19 sur y la carrera 17, varias docenas de Centros de Enseñanza Automovilística se pelean por la clientela que aspira a tramitar su licencia de conducción con las mismas estrategias que usan los vendedores de calzado en los sanandresitos. En este barrio lo fácil es salir con un pase para conducir moto. Lo difícil es que alguien le enseñe a uno a manejarla”⁶.

Que es lo más preocupante que las personas adquieran la licencia sin tener los conocimientos necesarios para conducir, que primero, exponen su vida al desempeñar esta actividad riesgosa en las calles, y exponen la de los demás. En Colombia 55 peatones mueren cada mes arrollados por motos. El informe Forensis del Instituto de Medicina Legal, arrojó un dato preocupante y es que las motocicletas están causando más muerte de personas. “En el año 2014 664 personas perdieron la vida tras ser arrolladas por motociclistas. En el mismo lapso, 475 personas murieron víctimas de carros, camperos y camionetas, y otros 169, de buses, busetas y microbuses”⁷.

Este argumento se refuerza con los datos que aporta el Ministerio de Transporte en el sentido que el 90% de los siniestros obedecen a factores humanos: imprudencia, irresponsabilidad, ignorancia de las normas de tránsito, todo esto apoyado, por el hecho que en las calles de Colombia no se requiere saber conducir una motocicleta para comprar una y para obtener la licencia.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley se compone de tres artículos que a grosso modo tienen el objetivo de controlar la expedición de licencias, para que exista una certeza que las personas que obtuvieron la licencia sí saben conducir motocicleta. Por tal motivo, el aspirante a obtener licencia, requerirá certificación de idoneidad otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), entidad que se encargará de revisar, evaluar, calificar y aprobar que el aspirante cumple con las calidades necesarias para conducir, bajo una prueba técnica-teórica-escrita y una práctica, que tendrá una puntuación estandarizada con un puntaje mínimo para la aprobación. El examinador deberá contar con cámara de video o dispositivo tecnológico que pueda cumplir con esa función, que sea portable, que tenga registro de forma tal que se pueda evidenciar el trabajo del examinador junto con la actuación de los interesados en obtener la certificación de idoneidad. Para esto, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), deberá diseñar un protocolo de evaluación a fin de conservar la grabación y ser objeto de prueba cuando así lo determinen las autoridades competentes.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), deberá contar con un sistema de grabación que permita, como mínimo, el almacenamiento de los videos por cinco (5) años; y reglamentará lo pertinente en la materia a fin de cumplir con los estándares internacionales”.

³ Datos proporcionados por el portal de noticias caracol radio http://caracol.com.co/emisora/2016/05/12/bogota/1463008048_631751.html

⁴ Corte Constitucional C-468 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Noticia periodística Así funciona la ‘guerra del centavo’ por los pases para moto en Cali. *Diario el País*.

⁶ Noticia periodística “Aprobé un curso para manejar moto sin tener idea de cómo hacerlo”. *Vice*.

⁷ Noticia periodística “En el país, 55 peatones mueren cada mes arrollados por motos”. Periódico *El Tiempo*.

El examen que certificará los conocimientos idóneos por los conductores para poder conducir motocicleta será el Sena, entidad pública, no podrá subcontratar, y es que es apenas lógico que sea la Entidad embestida de poder público la única autorizada para hacerlo; y para evitar que se pague y se acredite el conocimiento, la prueba técnica-teórica-escrita y práctica será grabada y registrada.

Asimismo, para que el Sena cuente con recursos necesarios para ejecutar esta importante y fundamental labor, se debe establecer unos mecanismos expeditos por parte de las autoridades de tránsito y la Agencia Nacional de Seguridad Vial para que el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destine específicamente para esta función, y que sea proporcional el porcentaje para llevar a cabo esta labor con eficiencia y responsabilidad.

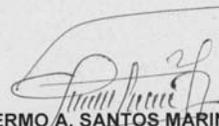
MODIFICACIONES PROPUESTAS

Texto propuesto para Primer Debate	Texto modificado propuesto para Primer Debate
<p>Artículo 1º. Modifíquese parcialmente el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 17. Otorgamiento. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.</p> <p>El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.</p> <p>Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.</p> <p>Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto.</p> <p>Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.</p> <p>En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro “o en su área metropolitana”.</p> <p>En caso que el aspirante a obtener la Licencia de conducción para vehículo motocicleta, previo a la expedición; se requerirá certificación de idoneidad otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), entidad que se encargará de revisar, evaluar, calificar y aprobar que el aspirante cumple con las calidades necesarias para conducir, bajo una prueba técnica-teórica-escrita y una práctica, que tendrá una puntuación estandarizada con un puntaje mínimo para la aprobación.</p> <p>El examinador deberá contar con cámara de video o dispositivo tecnológico que pueda cumplir con esa función, que sea portable, que tenga registro de forma tal que se pueda evidenciar el trabajo del examinador junto con la actuación de los interesados en obtener la certificación de idoneidad. Para esto, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) deberá diseñar un protocolo de evaluación a fin de conservar la grabación y ser objeto de prueba cuando así lo determinen las autoridades competentes.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), deberá contar con un sistema de grabación que permita, como mínimo, el almacenamiento de los videos por cinco (5) años; y reglamentará lo pertinente en la materia a fin de cumplir con los estándares internacionales”.</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese parcialmente el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 17. Otorgamiento. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.</p> <p>El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.</p> <p>Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.</p> <p>Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto.</p> <p>Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.</p> <p>En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro “o en su área metropolitana”.</p> <p>En caso que el aspirante a obtener la Licencia de conducción para vehículo motocicleta, previo a la expedición; se requerirá certificación de idoneidad otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), entidad que se encargará de revisar, evaluar, calificar y aprobar que el aspirante cumple con las calidades necesarias para conducir, bajo una prueba técnica-teórica-escrita y una práctica, que tendrá una puntuación estandarizada con un puntaje mínimo para la aprobación.</p> <p>El examinador deberá contar con cámara de video o dispositivo tecnológico que pueda cumplir con esa función, que sea portable, que tenga registro de forma tal que se pueda evidenciar el trabajo del examinador junto con la actuación de los interesados en obtener la certificación de idoneidad. Para esto, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) deberá diseñar un protocolo de evaluación a fin de conservar la grabación y ser objeto de prueba cuando así lo determinen las autoridades competentes.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), deberá contar con un sistema de grabación que permita, como mínimo, el almacenamiento de los videos por cinco (5) años; y reglamentará lo pertinente en la materia a fin de cumplir con los estándares internacionales”.</p> <p><u>Parágrafo. Para los demás tipos de vehículos, el Gobierno nacional tendrá un periodo de doce (12) meses, para implementar la expedición de las licencias de conducción vehicular.</u></p>

PROPOSICIÓN FINAL:

Por las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional de Senado **aprobar**, el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 147 del 2016 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congressistas,



GUILLERMO A. SANTOS MARÍN
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 del 2016
SENADO**

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Modifíquese parcialmente el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:**

“**Artículo 17. Otorgamiento.** La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto.

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro “o en su área metropolitana”.

En caso que el aspirante a obtener la Licencia de conducción para vehículo motocicleta, previo a la expedición; se requerirá certificación de idoneidad otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), entidad que se encargará de revisar, evaluar, calificar y aprobar que el aspirante cumple con las calidades necesarias para conducir, bajo una prueba técnica-teórica-escrita y una práctica, que tendrá una puntuación estandarizada con un puntaje mínimo para la aprobación.

El examinador deberá contar con cámara de video o dispositivo tecnológico que pueda cumplir con esa función, que sea portable, que tenga registro de forma tal que se pueda evidenciar el trabajo del examinador junto con la actuación de los interesados en obtener la certificación de idoneidad. Para esto, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), deberá diseñar un protocolo de evaluación a fin de conservar la grabación y ser objeto de prueba cuando así lo determinen las autoridades competentes.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), deberá contar con un sistema de grabación que permita, como

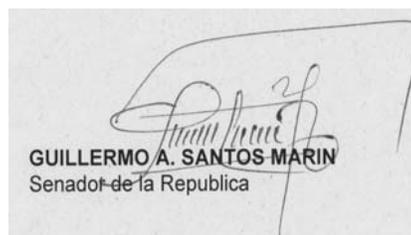
mínimo, el almacenamiento de los videos por cinco (5) años; y reglamentará lo pertinente en la materia a fin de cumplir con los estándares internacionales”.

Parágrafo. Para los demás tipos de vehículos, el Gobierno Nacional tendrá un período de doce (12) meses, para implementar la expedición de las licencias de conducción vehicular.

Artículo 2°. Modifíquese parcialmente el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 160. Destinación. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, **se destinará un porcentaje proporcional al servicio nacional de aprendizaje (Sena) para ejecutar los mecanismos necesarios para la expedición del certificado de idoneidad, necesario para obtener la licencia de conducción para vehículo-moto.** Y elaborar los planes y estrategias únicas para su respectiva calificación; planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que sean contrarias.



* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
154 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago (Chile) el 10 de noviembre de 2007.

Bogotá, D. C., noviembre 16 de 2016

Honorable Senador

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Vicepresidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad.

Respetado Vicepresidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 154 de 2016 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago (Chile) el 10 de noviembre de 2007.

I. Origen

El proyecto de ley fue presentado por la Ministra del Trabajo, doctora Clara López Obregón, por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar, y por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y fue radicado el 2 de octubre de 2016 en la Secretaría General del Senado de la República y remitido, por la naturaleza del asunto, a la Comisión Segunda de Senado.

II. Antecedentes

El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social es el primer instrumento internacional a nivel iberoamericano que protege los derechos de millones de trabajadores migrantes, sus familias y trabajadores de multinacionales en el ámbito de las prestaciones económicas, mediante la coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones, como garantía de la seguridad económica en la vejez, la incapacidad o muerte y sobrevivencia, protegidos bajo los esquemas de seguridad social de los diferentes Estados iberoamericanos.

Desde la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), considerando la importancia de los movimientos migratorios en Iberoamérica, de los que más de la mitad se producen entre los países de esta área regional, se creyó haber llegado el momento oportuno para dar un fuerte impulso a la creación de un único instrumento de coordinación para toda Iberoamérica, proyecto que se propuso a las instituciones de seguridad social participantes en el XIII Congreso celebrado en Salvador de Bahía en 2004. Surgió así, a propuesta de la OISS, el propósito de elaborar un proyecto de Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social que abarcara el espacio geográfico propio de las Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno. Proyecto que tuvo su concreción política un año después, con la participación e impulso de la OISS, en la V Conferencia Iberoamericana de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social (Segovia 2005) y la XV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Salamanca 2005).

Así pues, después de dos años de trabajo y múltiples reuniones, la OISS y la SEGIB elevaron el texto del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social a la IV Conferencia de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social (Iquique, 2007) que lo aprobó y lo elevó, a su vez, a los Jefes de Estado y de Gobierno en la XVIII Cumbre Iberoamericana de Santiago de Chile de 2007, que por unanimidad también lo adoptó y que fue suscrito en esta misma Cumbre por 12 países.

En este proceso, el apoyo técnico y organizativo a la elaboración y negociación de este Convenio se constituyó como uno de los objetivos principales de la OISS, siempre a través de un proceso ampliamente participativo con el resto de agentes implicados, y poniendo al servicio de esta idea toda la experiencia obtenida tanto en la Unión Europea, como a través de la labor realizada respecto al Acuerdo Multilateral de Seguridad Social de Mercosur y el Instrumento Andino de Seguridad Social, antecedentes más inmediatos de este nuevo Convenio.

Entre los años 2008 y 2010, la actividad de la OISS en relación con este Convenio se centró en la puesta en marcha de la Iniciativa de Cooperación Iberoamericana Implantación y Desarrollo del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (IDCISS), aprobada en el plan de acción de la XVII Cumbre Iberoamericana y gestionada por la SEGIB y la OISS, para permitir la pronta entrada en vigencia de dicho convenio multilateral, así como la promoción y coordinación de la negociación de su Acuerdo de Aplicación.

En 2009 se celebró la II Reunión Técnica, en la que se consensuó el texto definitivo del Acuerdo de Aplicación, que se elevó a la VII Conferencia Iberoamericana de Ministros y Máximos Responsables de la Seguridad Social (Lisboa, 2009), que aprobó definitivamente el texto del Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social que, a su vez, fue acogido por la XIX Cumbre Iberoamericana (Estoril, 2010) quedando depositado para su firma por los países en la SEGIB.

Por su parte, la OISS trabajó impulsando el proceso de firma y ratificación del Convenio, su difusión, publicación y su presentación pública.

También participó en la organización del Encuentro Unión Europea, América Latina y Caribe sobre Coordinación de Regímenes de Seguridad Social: Reunión de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social, celebrado en mayo de 2010 (Alcalá de Henares), en el que se señaló la importancia del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y la conveniencia de coordinar los reglamentos europeos y el Convenio una vez entre en vigor, invitando a la Comisión Europea y a la OISS a promover un encuentro o reunión técnica para un mejor conocimiento de los nuevos reglamentos comunitarios y del nuevo Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y de sus implicaciones y posible interrelación.

En el año 2011, la declaración correspondiente a la XXI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno recogió: “**Destacar** la entrada en vigor el 1º de mayo de 2011 del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, adoptado el 10 de noviembre de 2007, en la Cumbre de Santiago de Chile, y de sus respectivos Convenios de Aplicación, y alentar a aquellos Estados que aún no lo han hecho a considerar su adhesión a este instrumento internacional”.

En el año 2012, tras reuniones conjuntas entre la Secretaría General de la OISS y la Presidencia de la Sección de Relaciones Exteriores del CESE, hay que destacar el dictamen del Comité Económico Social Europeo (CESE) del mes de noviembre, donde se refiere al Convenio como “el auténtico legatario de las normas europeas de coordinación” y donde se recoge el deseo por parte del propio CESE de “que por parte de la OISS se examinase la posibilidad de que otros Estados Miembros de la Unión Europea, además de Portugal y España, puedan adherirse en el futuro a este Convenio, con el fin de que con único acto de ratificación puedan establecerse relaciones en materia de Seguridad Social con varios Estados Latinoamericanos, evitándose una multiplicidad de negociaciones y convenios bilaterales”.

Paralelamente, la OISS trabajó en la elaboración de los Estatutos del Comité Técnico Administrativo, apro-

bados en su primera reunión en Montevideo (2012), en donde se acordó, por los ocho países que ya estaban aplicando el Convenio, la designación de la OISS como Secretaría de dicho Comité, encargando a la Organización la elaboración de una propuesta para homogeneizar los formularios y documentos de enlace que deben utilizarse en la aplicación del Convenio. Tras una segunda reunión bajo la presidencia de Uruguay y la tercera celebrada los 7 y 8 de noviembre en Tarija (Bolivia) ya bajo la presidencia de Bolivia, se aprobaron los documentos a utilizar y la conveniencia de aplicar las nuevas tecnologías en la gestión del Convenio.

Así pues, en el momento actual, el estado de situación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social es el siguiente:

Una vez aprobado tanto el Convenio como su Acuerdo de Aplicación, se culminó el proceso de implementación de los instrumentos jurídicos necesarios para su puesta en vigor.

El Convenio ha sido ya firmado por 15 países iberoamericanos (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela).

El Convenio ha sido ratificado formalmente y depositado el instrumento de ratificación en la SEGIB-OISS por once países (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, España, Paraguay, Perú, Portugal y Uruguay) y se encuentra en avanzado estado de tramitación, conforme a sus legislaciones internas, en Venezuela, que ha culminado la ratificación parlamentaria, estando pendiente del depósito del correspondiente instrumento.

El Convenio entró en vigor el 1º de mayo de 2011, primer día del tercer mes siguiente al depósito del séptimo instrumento de ratificación (Bolivia, febrero 2011).

El Convenio ya es operativo en 11 países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Perú, Portugal y Uruguay.

Se constituyó el Comité Técnico Administrativo que prevé el Convenio, cuya función es la de posibilitar su aplicación uniforme, resolver las cuestiones administrativas o de interpretación que sean necesarias para la aplicación del Convenio o del Acuerdo, e impulsar el uso de las nuevas tecnologías, la modernización de los procedimientos y la adaptación a los intercambios electrónicos del flujo de informaciones. La Secretaría del Comité, por acuerdo unánime de los países, lo ejerce la Secretaría General de la OISS.

Finalmente, la XXIV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno ha reconocido y saludado, en su Plan de Acción, “los avances en la implementación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito por 15 países iberoamericanos, y operativo ya en Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay y Uruguay”.

En la próxima Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Iberoamérica, que se celebrará en Cartagena de Indias (Colombia), entre el 27 y el 29 de octubre de 2016, se dará cuenta del estado del Convenio Multilateral, llevándose a cabo por su parte, en Quito (Ecuador), el 30 de noviembre y el 1º de diciembre de 2016, la sesión del Comité Técnico Administrativo.

SITUACIÓN ACTUAL DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

(Artículos 29, 30, 31.2 CMSS y 33.3 A.4)

PAÍSES QUE LO HAN FIRMADO	FECHA FIRMA CONVENIO	FECHA RATIFICACION	FECHA DEPÓSITO INSTRUMENTO RATIFICACION EN LA SEGIB-OISS	FECHA SOCORRIONES ACUERDO APLICACION	APLICACION EFECTIVA EMPLEO	POBLACION
	10/11/2007	09/06/2010	21/05/2016	31/05/2016	1/08/2016	42.880.026
	10/11/2007	08/11/2010	02/02/2011	18/04/2011	01/05/2011	10.027.254
	10/11/2007	30/10/2009	11/12/2009	19/05/2011	19/05/2011	201.000.000
	10/11/2007	18/11/2009	30/11/2009	01/09/2011	01/09/2011	16.872.478
	26/11/2008					
	10/11/2007					
	07/04/2008	31/08/2009	04/11/2009	20/06/2011	20/06/2011	14.067.000
	10/11/2007	29/05/2008	04/09/2008	17/11/2012	17/11/2012	6.251.486
	10/11/2007	05/02/2010	12/02/2010	13/10/2010	01/05/2011	46.007.760
	10/11/2007	19/12/2010	09/02/2011	28/10/2011	28/10/2011	6.872.831
	10/11/2007	12/08/2013	30/01/2014	20/10/2016	20/10/2016	31.515.789
	10/11/2007	27/10/2010	22/12/2010	19/03/2013	21/07/2014	10.561.614
	07/10/2011					
	10/11/2007	24/05/2011	26/07/2011	26/07/2011	01/10/2011	3.286.314
	10/11/2007	16/02/2009**				

(1) Según la Oficina de Información Diplomática 2012.

III. Justificación

Es creciente el fenómeno de migración en el mundo y particularmente en la región iberoamericana. Así como se impulsa la globalización económica, el traslado de personas entre países, supone su incorporación al mercado laboral, debiendo colocarse especial atención en que dicho tránsito se dé en adecuada forma, para asegurar condiciones de formalidad que beneficien tanto a las sociedades como a los individuos, en particular, para asegurarles adecuada seguridad social, pues si no existen los instrumentos internacionales suficientes, los tiempos laborados por estos en un determinado país, no podrán acreditarse posteriormente si la persona se desplaza a otra nación o retorna a su país de origen, con la desprotección que ello genera.

Según estimativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la población de colombianos en el exterior, supera los 4.7 millones de connacionales.

La causa más frecuente de emigración en nuestro país es la búsqueda de nuevas oportunidades laborales. La reunificación familiar y la oferta de estudios de educación superior en otros países, es otra motivación importante para viajar.

El Programa Colombia Nos Une, de la Cancillería colombiana, ha detectado un número importante de compatriotas, de todos los estratos y capas de la población, trabajando en países como España, Chile, Ecuador, Costa Rica, Argentina, México y Panamá.

Durante las ferias de servicios para colombianos en el exterior, se ha podido constatar de viva voz, el drama de los connacionales que viajaron a trabajar a otros países de la región, en la mayoría de los casos cuando ya habían cumplido los cuarenta o más años de edad y llegada su vejez se encuentran con la triste realidad de que no cumplen con los requisitos para obtener una pensión en Colombia, ni en el país iberoamericano donde laboraron los últimos años.

En el contexto anterior, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social se constituye en una oportunidad clara para que nuestros compatriotas que trabajan en otros países de la región puedan llegar a obtener una pensión de vejez, cuando la edad o la salud ya no le permitan seguir trabajando.

Poder sumar tiempos laborados y cotizados en Colombia, con tiempos cotizados en otros países iberoamericanos, no tiene mayor incidencia fiscal relacionada con el tema pensional y sí representa una solución para centenares de colombianos que regresan a nuestro país, o para viudas desprotegidas, o trabajadores inválidos, que buscan la solidaridad familiar y sin un ingreso fijo mensual, después de haber trabajado por muchos años en dos o más países signatarios del Convenio.

Un elemento importante a resaltar, como se señala en la correspondiente exposición de motivos, es que la vigencia del Convenio Multilateral no supone el traslado de recursos entre los países, pues el reconocimiento de las prestaciones a que da lugar la portabilidad de los tiempos cotizados o servidos en diferentes países, implica que cada Estado asume la proporción que corresponda al derecho y respetando en todo caso su legislación y condiciones propias, todo ello bajo aplicación del principio del trato igualitario, el cual es postulado básico para la interpretación y aplicación de este convenio internacional.

Con carácter general, las personas amparadas por el Convenio tienen derecho a los beneficios y quedan sujetas a las obligaciones que estén previstas en la legislación del Estado^[1] al que se aplique el mismo y donde desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado: si un trabajador, nacional del Estado A, pasa a prestar servicios en el Estado B tiene que recibir los mismos beneficios de seguridad social y queda sujeto a las obligaciones impuestas por el correspondiente sistema que los nacionales de ese Estado B.

En definitiva, estamos ante un instrumento verdaderamente relevante para los millones de trabajadores migrantes de la región iberoamericana, así como para sus familias y, por tanto, para el conjunto de la ciudadanía y la sociedad civil, en torno a 600 millones de personas en la región. Esta experiencia pionera ha logrado el acuerdo en materia de seguridad social en un ámbito en el que no existía una previa asociación política que facilitara el sustrato jurídico que podría darle apoyo y resulta especialmente necesaria debido a la gran disparidad de modelos de seguridad social presentes en los distintos países, a la intensidad de sus movimientos migratorios, y a la carencia de convenios bilaterales o multilaterales de menor entidad que el proyectado que pudieran darle cobertura.

Y además de los beneficios que en materia de protección social tendrá sobre la población trabajadora iberoamericana, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social va a infundir en millones de personas de la región el sentido de pertenencia a una comunidad propia en el ámbito de la seguridad social y permitirá el acercamiento a la noción de pertenecer en Iberoamérica a un área sin fronteras en materia de derechos contributivos de pensiones, lo cual es otro avance de una enorme dimensión en un momento como el actual, en el que continúan produciéndose y desarrollándose intensos procesos de globalización, especialmente económica y en menor medida social.

Por todo ello, estamos ante un instrumento verdaderamente relevante para los millones de trabajadores de la región Iberoamericana, así como sus familias y, por tanto, para el conjunto de la ciudadanía y la sociedad civil.

IV. Contenido del Acuerdo

El Convenio Multilateral Iberoamericano^[1] de Seguridad Social es una norma de carácter internacional, acordada por varios Estados para la coordinación de sus legislaciones nacionales en materia de pensiones, como garantía de la seguridad económica en la vejez, la incapacidad o muerte de las personas que, en razón del trabajo por cuenta ajena o de la actividad independiente, se hayan desplazado a dos o más Estados Miembros, acreditando en los mismos períodos de cotización, de seguro o de empleo.

El Convenio es una norma de “coordinación” de legislaciones, que no modifica la legislación de seguridad social de cada Estado Parte. Establece solo unas reglas comunes que protegen los derechos de seguridad social^[1] de los ciudadanos nacionales de los Estados Parte y otras personas que se desplazan por los mismos.

Los principios básicos del Convenio –similares a los de otros instrumentos internacionales, bilaterales o multilaterales, de seguridad social– son los siguientes:

- a) La igualdad de trato entre los nacionales y las personas extranjeras que presten servicios en un determinado Estado.
- b) La determinación de una única legislación aplicable, ya que solo se puede estar amparado de forma obligatoria por la normativa de seguridad social de un Estado a la vez.
- c) La conservación de las expectativas de derechos de pensión, a través de la totalización de períodos de cotización o de empleo y la aplicación de la regla de “prorrata”.
- d) La conservación de los derechos adquiridos, a través de la aplicación de la “exportabilidad de las prestaciones”.
- e) La colaboración administrativa.

El Convenio se aplica a las personas (de cualquier nacionalidad) que estén o hayan estado sujetas en algún momento a la legislación de seguridad social de dos o más Estados Parte del mismo, así como a sus familiares, beneficiarios y derechohabientes.

Los Estados Parte son los Estados iberoamericanos que han ratificado el Convenio y su Acuerdo de Aplicación, por lo que ambas disposiciones resultan de aplicación para los mismos.

El Convenio se aplica a las prestaciones económicas de la seguridad social, por:

- a) Invalidez
- b) Vejez
- c) Supervivencia

El Convenio no se aplica a las prestaciones económicas correspondientes a los regímenes no contributivos, a la asistencia social, o a los regímenes de prestaciones a favor de víctimas de guerra y de sus consecuencias, previstos todos ellos en la legislación del respectivo Estado Parte. Tampoco a algunas prestaciones que los Estados Parte hayan incluido en el Anexo II del Convenio.

A efectos de la aplicación del Convenio, así como para obtener la información necesaria, cualquier persona que^[1] se halle en el territorio de cualquier Estado Parte se puede dirigir a la institución competente para

tramitar la prestación de que se trate, directamente o a través de los organismos de enlace.

Los organismos de enlace son las instancias que ponen en relación a las autoridades e instituciones de la seguridad social de cada uno de los Estados Parte. Los organismos de enlace de cada Estado Parte son designados por el mismo y consignados como tales en los anexos correspondientes del Acuerdo de Aplicación del Convenio.

El Convenio establece las reglas que permiten determinar la aplicación de la legislación de seguridad social en cada caso, y que se sintetizan en:

a) Si se trabaja en un país, donde se reside, se aplica la legislación de seguridad social del Estado donde se realiza el trabajo por cuenta ajena o la actividad independiente.

b) Si se trabaja por cuenta ajena, en determinadas actividades para una empresa que tiene la sede en un Estado, pero esa empresa destina al trabajador a otro Estado, el trabajador continúa sujeto a la legislación del primer Estado durante un período máximo de 12 meses, prorrogable por otros 12.

Igual regla se aplica a la persona que ejerza una actividad no dependiente, en las tareas anteriores, en un Estado Parte y se traslade para ejercer la actividad en otro Estado (aunque solo durante 12 meses, sin prórroga).

En el Convenio existen otras reglas especiales para determinado personal, en relación con la aplicación de la legislación de seguridad social (transporte aéreo o marítimo, funcionarios, cooperantes, diplomáticos...).

En lo que respecta a la totalización de los períodos, esta tiene como finalidad evitar que los derechos de seguridad social se pierdan o se alcancen en una menor cuantía por el hecho de haber cotizado en varios Estados.

Para evitar los efectos anteriores, el Convenio dispone que esos períodos cotizados en distintos Estados puedan sumarse y que cada una de las instituciones de los diferentes Estados tenga en cuenta, en la medida en que sea necesario, los períodos de seguro, de cotización o de empleo, realizados en los demás Estados, como si se tratasen de períodos cotizados en ellas.

Piénsese en un trabajador que ha cotizado 12 años en el Estado A, 15 años en el Estado B y otros 10 en el Estado C.

Las legislaciones de los Estados citados prevén que, para el acceso a la pensión de jubilación, se precisan:

- En el Estado A: 15 años
- En el Estado B: 20 años
- En el Estado C: 30 años

En estas condiciones, aunque el trabajador acredita un total de 37 años de aportes, no tendría derecho a jubilación en ninguno de estos países. Con la totalización de los períodos de cotización, el trabajador abre el derecho a la prestación en los 3 Estados.

El Convenio prevé que todo período de seguro, cotización o empleo, acreditado bajo la legislación de cualquier Estado Parte antes de la aplicación del Convenio, se toma en consideración para la determinación de los derechos amparados por él. Al respecto, apréciase si el trabajador que ha cotizado 10 años en el Estado A y

16 años en el Estado B, entonces la legislación de los Estados citados prevé que, para el acceso a la pensión de jubilación, se precisan:

- Estado A: 20 años. • Estado B: 15 años.

En estas condiciones, la institución del Estado A viene obligada a totalizar todos los períodos de cotización, no así el Estado B, ya que en él el trabajador acredita el período de acceso a la prestación. No obstante, el trabajador puede solicitar que la institución del Estado B proceda también mediante la totalización de los períodos de cotización acreditados en los dos Estados.

La totalización solo es obligatoria cuando sea necesaria para acceder a la prestación de que se trate o cuando, aun no siendo necesaria, lo solicite el propio trabajador porque le resulte más favorable.

La regla prorata que aplica el Convenio es complementaria de la totalización de los períodos de cotización. Si bien la institución de un Estado tiene que totalizar (sumar) todos los períodos de cotización realizados en los diferentes Estados para el acceso a la prestación o para la determinación de su importe, sin embargo, no va a pagar la totalidad de la prestación, sino solo la parte proporcional de ella que se corresponda con las cotizaciones acreditadas en ese Estado.

Con el siguiente ejemplo se acredita la aplicación de dicha regla:

Trabajador que acredita 10 años de cotización en el Estado A y 20 años de cotización en el Estado B.

El Estado A exige un período de cotización de 15 años, mientras que el Estado B exige un período de 20 años.

En el Estado B no sería preciso acudir a la totalización de los períodos de cotización y determinaría la prestación solo con las cotizaciones acreditadas en su legislación, salvo que la persona interesada optase por la aplicación de la totalización de todos los períodos de cotización y la aplicación de la regla prorata.

El Estado A tendría que acudir a la totalización de los períodos (10 + 20) y calcularía la prestación como si hubiera cotizado en él los 30 años. Pero, una vez determinada la prestación, de ese importe teórico, únicamente abonaría 1/3 del mismo, es decir, el importe que está relacionado con la proporción existente entre las cotizaciones acreditadas en el Estado A (10 años) respecto del total tenido en cuenta (30 años).

En el caso en que la persona interesada hubiese solicitado del Estado B la aplicación de la totalización de períodos, se procedería de igual forma. Se calcularía la prestación con 30 años de cotización (20 + 10), si bien el Estado B solo abonaría los 2/3 de esa pensión teórica, siempre que la misma fuese de cuantía superior a la que resultase de aplicar solamente los períodos cotizados en el Estado B. De darse esta última circunstancia, se reconocería esta última prestación.

Por su parte, el principio de exportabilidad de las prestaciones significa que si se consigue un derecho a prestación en un Estado Parte, puede seguir percibiendo esa prestación aunque se resida en otro Estado Parte. Ejemplo: una persona acredita períodos de cotización en los Estados A, B y C, y reside en el Estado B. Mediante la totalización de los períodos de cotización, el interesado accede a prestaciones en cada uno de los tres Estados. Los Estados A y C deben abonar la corres-

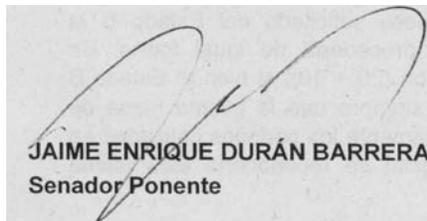
pondiente prestación al interesado, aunque resida en el Estado B. Si, posteriormente, el pensionado traslada su residencia desde el Estado B al Estado C, también el Estado B debe seguir abonándole la prestación en el Estado C.

Como lo refiere la exposición de motivos, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social consta de un preámbulo, en el cual se consignan las consideraciones que los Estados Parte tuvieron presentes para adoptarlo, VI Títulos; algunos divididos a su vez en capítulos, que comprenden 35 artículos y de V Anexos que complementan el instrumento.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 154 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”*, hecho en Santiago (Chile) el 10 de noviembre de 2007, en los términos del texto presentado y que fue incorporado a la *Gaceta del Congreso* número 839 del 5 de octubre de 2016.

De los honorables Senadores,



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago (Chile) el 10 de noviembre de 2007.

El Congreso de Colombia

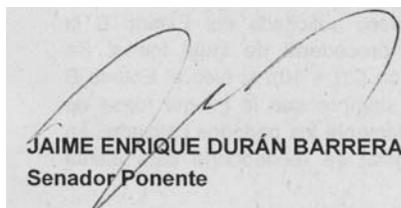
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)*”, hecho en Santiago (Chile) el 10 de noviembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)*”, hecho en Santiago (Chile) el 10 de noviembre de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2016 SENADO, 035 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente proyecto de ley es de iniciativa Congressional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara **Humphrey Roa Sarmiento**, el día 28 de julio de 2015, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

- Fue remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes asignándole el número del Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara, siendo designados como ponentes los honorables Representantes: **Alfredo Ape Cuello Baute** (Ponente Coordinador), **Wilmer Carrillo Mendoza** y **Fredy Antonio Amaya**, lo anterior se evidencia en el oficio C.S.C.P.3.6- 517 del 13 de agosto de 2015.

- El 9 de septiembre de 2015, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente informa que el Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones*, ha sido acumulado con el Proyecto de ley número 094 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*.

- El 9 de octubre de 2015 en el oficio número C.S.C.P.3.6.-692/2015 de conformidad con el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992 (que trata sobre el retiro de proyectos) el autor del Proyecto de ley número 094 de 2015, *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*, retira dicho proyecto, quedando entonces el Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara.

- El 29 de octubre de 2015, en el oficio número C.S.C.P.3.6.-727/2015 citan nuevamente a los Ponentes designados.

- El 5 de noviembre de 2015 radican la ponencia mediante nota interna número CSCP36/747/2015. El proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes el 24 de noviembre de 2015.

- El 24 de noviembre de 2015 se presentó ante la Comisión Sexta de Cámara informe de ponencia para Segundo debate nombrando como Ponentes a los honorables Representantes **Alfredo Ape Cuello** (Ponente Coordinador), **Wilmer Carrillo Mendoza** y **Fredy Antonio Amaya**, lo anterior se evidencia en el oficio C.S.C.P.3.6-783/2015 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* con número 546 de 2015.

- 31 de mayo de 2016 en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes se debatió y se aprobó el mencionado proyecto de ley.

- El 9 de junio de 2016 el proyecto de ley fue remitido al honorable Senado de la República; asignándole el número del Proyecto de ley número 194 de 2015 Senado.

- El 20 de junio de 2016 fue repartido a la Comisión sexta Constitucional Permanente del Senado.

- Y el 4 de agosto de 2016 fui designado como ponente para tercer debate por la honorable Comisión Sexta de Senado.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del **Proyecto de ley número 194 de 2016 Senado y 035 de 2015 Cámara**, el cual pretende modificar unos apartes de la Ley 142 de 1994, teniendo como objeto establecer unos lineamientos particulares y generales frente al sistema de reinstalación, medición y costos de reconexión de los servicios públicos domiciliarios, con un arreglo institucional donde se contemple la asignación de competencias para la fijación de estructuras y costos tarifarios eficientes y proporcionales.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley consta de 17 artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Medición inteligente en el servicio de energía eléctrica.

Artículo 3° Modifíquese el artículo 135 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014.

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo numeral 14.17A, al artículo 14 en el Título Preliminar Capítulo II de la Ley 142 de 1994.

Artículo 7°. Modifíquese el numeral 25 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 8°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 9°. Adiciónese un Parágrafo al artículo 80 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 11. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 14. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 17. Vigencia.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentada, individualmente, por el honorable Representante a la Cámara por Boyacá **Humphrey Roa Sarmiento**.

Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Asimismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:

Constitución Política de Colombia

Dentro de la regulación de la Constitución Política de Colombia de 1991 (parte orgánica y dogmática), respecto de la ponencia, los siguientes artículos son fundamentales para el desarrollo del tesoro del proyecto de ley.

- **Artículo 56.** Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador¹. (...)

- **Artículo 57.** La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

- **Artículo 58.** Le garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

- **Artículo 76.** La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

- **Artículo 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

¹ Pese haber hablado del derecho a la huelga como un derecho de índole económico y social, menciona como servicios esenciales a los servicios públicos. Pero hay que resaltar que es el legislador el que define qué servicios son de índole esencial.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

• **Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

– **23.** Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

• **Artículo 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

– **22.** Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

• **Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

• **Artículo 302.** La ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas. (...)

• **Artículo 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

• **Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

• **Artículo 334.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

• **Artículo 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

• **Artículo 366.** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

• **Artículo 367.** La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

• **Artículo 368.** La nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

• **Artículo 369.** La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

• **Artículo 370.** Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

• **Artículo Transitorio 48.** Dentro de los tres meses siguientes a la instalación del Congreso de la República el Gobierno presentará los proyectos de ley relativos al régimen jurídico de los servicios públicos; a la fijación de competencias y criterios generales que regirán la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como su financiamiento y régimen tarifario; al régimen de participación de los representantes de los municipios atendidos y de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten los servicios, así como los relativos a la protección, deberes y derechos de aquellos y al señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Si al término de las dos siguientes legislaturas no se expidieren las leyes correspondientes, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

Legal

Dentro de las Leyes aprobadas, existen algunas que son referencia para la ponencia, las siguientes leyes son fundamentales para el desarrollo de ello:

• **Ley 142 de 1994**, en esta ley se contemplan normas sobre el régimen de los servicios públicos domiciliarios (dicha ley está a sujeta de modificación por el proyecto de ley en mención).

• **Ley 143 de 1994**, régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional.

• **Decreto número 2153 de 1995**, en este decreto se reestructura y asignan funciones específicas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

• **Ley 489 de 1998**, se dictan normas sobre la organización y funcionamiento en las entidades de orden nacional.

• **Decreto Nacional 019 de 2012**, este decreto tiene como objetivo que la administración pública cumpla con las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar sus derechos.

Jurisprudencia Citaciones de la Corte

La Corte Constitucional:

Sentencia C-736 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, precisó:

“(…) Dentro de esa categoría especial diseñada por el legislador y llamada (empresa de servicios públicos), resulta obvio que la ley puede establecer diferencias de regulación que atiendan a distintos factores o criterios de distinción, uno de los cuales puede ser el porcentaje

de la participación accionaria pública presente en las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones”².

Esta diferencia de regulación es constitucionalmente justificada, ya que hacen posible las condiciones jurídicas que favorecen a la asociación de particulares con el Estado; con fin a lograr la adecuada prestación de los servicios públicos.

Sentencia C-253 de 1996, M. P. Hernando Herrera Vergara, precisó:

“(…) el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derechos individuales de sus miembros”.

En este orden de ideas **los servicios públicos** se deben prestar con eficiencia, y satisfacción a los ciudadanos, en orden a la realización de los fines esenciales del Estado y la justicia social.

Sentencia T-570 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein, precisó:

“(…) Difícilmente se comprendería la existencia de un Estado moderno que no sea capaz de asegurar que todos sus asociados tengan acceso a los servicios públicos, más cuando solamente el Estado puede garantizar su prestación a todos los habitantes”.

Una de las funciones del Estado es asegurar el bienestar de los asociados y los servicios públicos son fundamentales para el sostenimiento de la sociedad y no pueden faltar, ya que es un requerimiento básico para la misma.

Por esta razón toda Colombia debe contar con los servicios públicos domiciliarios para tener una mejor calidad de vida.

Sentencia C-205 de 1995, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó:

“(…) a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, son aquellos que se prestan ‘a través de sistemas de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios’”.

Los servicios públicos domiciliarios tienen como fin el cumplimiento de la distribución y la finalidad de satisfacer las necesidades de la comunidad beneficiaria del servicio.

6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley es trascendental, ya que su objeto principal es crear algunas modificaciones de las condiciones establecidas a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante ESPD) descritas en la Ley 142 de 1994.

Este proyecto de ley ha querido resaltar los principios de igualdad, publicidad y eficiencia³, de igual modo vela por el cumplimiento de las garantías del derecho al debido proceso dentro del proceso administrativo utilizado por las ESPD.

De esta forma se ha visto necesario la implementación de nuevos sistemas de medición de consumo. Lo anterior con el fin de garantizar la legalidad de la pres-

² Corte Constitucional: Sentencia C-736 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Establecidos para la función administrativa, artículo 209 Constitución Política.

tación de los Servicios Públicos Domiciliarios en adelante (SPD), en cuanto al consumo y facturación que realicen las ESPD, siendo las encargadas de definir el valor final cobrado al usuario.

Así, se observa y se evidencia que este proyecto de ley ha querido implementar un articulado típico que garantice los lineamientos descritos por la honorable Corte Constitucional en virtud a la protección del consumo mínimo Vital⁴ a que tienen derecho las personas que son sujetas a una especial protección⁵ por parte del Estado.

Sobre el asunto puntual la Corte Constitucional se ha referido al derecho fundamental del agua, y en Sentencia T-740 del 2011⁶ y dice lo siguiente:

“(…) Cuando la suspensión del servicio tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos consti-

tucionales de sujetos especialmente protegidos, afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad o a los establecimientos de especial protección constitucional, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios pueden y, según las circunstancias del caso, deben adoptar la decisión de continuar prestando el servicio a un usuario moroso (…)”.

Como se observa, la Corte da una conclusión interpretativa abierta, esto da a entender que puede aplicar esta regla a cualquier tipo de SPD, siendo estos: *“los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible”*⁷. Por esta razón el proyecto de ley en mención propone un sistema de medición inteligente que permite promover esquemas de eficiencia, mejorando así la calidad de los SPD y así poder controlar el servicio que se le presta a los usuarios.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
<p>Artículo 1º. Objeto. Por medio de la presente ley se establecen lineamientos generales en materia de sistemas de medición y costos de reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, a partir de un nuevo arreglo institucional dentro del sector que contemple la asignación de competencias para la fijación de estructuras y costos tarifarios eficientes y proporcionales.</p>	<p>El presente artículo será conservado en su gran totalidad, se corrige la redacción y se eliminan apartes de artículo que no concuerda con el presente proyecto.</p>
<p>Artículo 2º. <i>Medición inteligente en el servicio de energía eléctrica.</i> El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de sistemas de medición inteligente que permitan promover esquemas de eficiencia, mejorar la calidad y el control del servicio, y reducir los costos de prestación, entre otros. Este Ministerio definirá la gradualidad con la que se deberá implementar el uso de estos sistemas, considerando que por lo menos el 95% de los usuarios urbanos deberán ser atendidos con estos sistemas a más tardar en el año 2030. Para tal fin establecerá la gradualidad de la implementación y podrán fijar metas parciales por mercados, por tipo de usuario y nivel de pérdidas, entre otros. Corresponde a las entidades adscritas al Ministerio desarrollar las siguientes actividades:</p> <p>e) La Unidad de Planeación Minero Energética recomendará al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas las características y funcionalidades básicas de los sistemas de medición inteligente a utilizar.</p> <p>f) La Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los ajustes regulatorios a que haya lugar para remunerar los costos asociados y establecer las demás condiciones que sean necesarias para la implementación de los sistemas de medición inteligente. En todo caso, la regulación que expida la CREG deberá considerar los criterios de adaptabilidad, confiabilidad, seguridad, interoperabilidad, flexibilidad y escalabilidad.</p> <p>g) El Ministerio de Minas y Energía hará los ajustes a que haya lugar en la reglamentación técnica relacionada con los sistemas que se ven afectados por la medición inteligente.</p> <p>h) El Ministerio de Minas y Energía definirá los tiempos de los que dispondrán las entidades del sector para la ejecución de las actividades señaladas en el presente decreto.</p> <p>Parágrafo 1º. La CREG podrá modificar las metodologías de remuneración de las actividades de distribución y comercialización para remunerar los sistemas de medición inteligente e incluir los beneficios al usuario, incluso antes de que se cumplan los periodos tarifarios establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994.</p> <p>Parágrafo 2º. Los sistemas de medición inteligente implementados deberán, al menos, tener la capacidad de limitar el consumo mínimo vital que se trata en el artículo 2º de esta ley, así como suspender y reconectar remotamente el servicio.</p>	<p>El presente artículo será conservado en su gran totalidad, sin embargo se propone hacer algunas precisiones en los numerales, con el fin de facilitar la lectura del mismo y proporcionar mayor claridad a la materia de la cual versa el artículo.</p> <p>Asimismo, se propone la eliminación de la frase del parágrafo segundo (2) que es: “que se trata en el artículo 2º de esta ley, así como suspender y reconectar remotamente el servicio”, por cuanto su contenido va encaminado con lo establecido en el artículo 2º del presente proyecto; dicho artículo fue eliminado en la plenaria de Cámara.</p>

⁴ Definido por la Constitución y la ley.

⁵ Ejemplo de estos sectores: las madres lactantes y gestantes, los niños, personas de la tercera edad, entre otros.

⁶ Magistrado ponente, doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Están demarcados en la Ley 142 de 1994, artículo 14, N° 14.21.

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>• Artículo 135. De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa y sistema de medición, serán de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes. Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.</p> <p>Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.</p>	
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, así:</p> <p>• Artículo 10. Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge). Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía para financiar programas de FNCE y gestión eficiente de la energía. Los recursos que nutran este Fondo podrán ser aportados por la nación, entidades públicas o privadas, así como por organismos de carácter multilateral e internacional. Dicho Fondo será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y administrado a través de un contrato de fiducia mercantil que celebre el Ministerio de Minas y Energía para tal fin. Con los recursos del Fondo se podrán financiar parcial o totalmente, entre otros, programas y proyectos dirigidos al sector residencial de estratos 1, 2 y 3, en especial aquellos que posean sistemas de medición inteligente, tanto para la implementación de soluciones de autogeneración a pequeña escala, como para la mejora de eficiencia energética mediante la promoción de buenas prácticas, equipos de uso final de energía, adecuación de instalaciones internas y remodelaciones arquitectónicas.</p> <p>Igualmente, se podrán financiar los estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e inventoría de los programas y/o proyectos.</p> <p>Los proyectos financiados con este Fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.</p>	
<p>Artículo 5°. Modifíquese el numeral 16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>• 14.16. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble después del medidor, se entiende que para el caso de los edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.</p>	<p>Para este artículo se acoge la recomendación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el sentido de modificar la definición de "Ret interna", en el sentido que va "después" del medidor sigue siendo propiedad del suscriptor. Así como también es su responsabilidad adquirirlo, hacer reparar o reemplazarlo, de conformidad con la Ley 144 de la Ley 142 de 1994. El Ministerio estima que debe mantenerse tal como está el numeral 14.16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994⁸.</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese un nuevo numeral 14.17A, al artículo 14 en el Título Preliminar Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>• 14.17A. Registro de Corte General. Mecanismo que permite desconectar del servicio a todos los inmuebles que se encuentran conectados a la misma instalación eléctrica.</p>	<p>Para este artículo se acoge la recomendación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que sugiere que se elimine el vocablo "eléctrica" toda vez que el registro de corte no solo aplica al servicio público domiciliario de energía.</p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese el numeral 25 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>• 79.25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como a aquellas que incurran en el incumplimiento en la prestación del servicio cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.</p>	
<p>Artículo 8°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así).</p> <p>• Artículo 4°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como a aquellas que incurran en el incumplimiento en la prestación del servicio cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Se propone la eliminación de este artículo, puesto que su contenido es el mismo del artículo anterior. El artículo anterior ya había sido modificado por la Ley 689 de 2001 en su artículo 13 inciso 25.</p>
<p>Artículo 9°. Adiciónese un párrafo al artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>• Parágrafo. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción, la persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección del usuario frente al abuso de posición dominante o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia.</p>	<p>Para este artículo se acoge la recomendación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que creen conveniente la eliminación de este artículo toda vez que el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país, modifica el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y permite la creación de la reglamentación donde se desarrolle todo lo relacionado con la interposición de sanciones por parte de la entidad de Superservicios.</p>

⁸ Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, número de radicado 2016EE0073461.

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>• Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. Dicho cobro procederá siempre y cuando el prestador haya ejecutado efectivamente la actividad de reconectar o reinstalar el servicio.</p> <p>En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos previstos en el Código Civil. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía, gas natural y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p>Las Comisiones de Regulación fijarán los cargos que deberán pagar los usuarios por concepto de la reconexión o de reinstalación para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las particularidades de cada servicio y previo análisis de costos reales, así como la utilización de tecnología que refleje menores costos para la ejecución de estas actividades por parte del prestador. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto respecto de la fijación de los cargos por reconexión o reinstalación para el restablecimiento del servicio, las Comisiones de Regulación, deberán expedir los actos administrativos correspondientes, dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente ley.</p>	<p>Se recomienda la eliminación de este artículo toda vez que ya fue modificado por el Proyecto de ley número 190 de 2015 Senado y 016 de 2015 Cámara que se encuentra aprobado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones. Eliminación del cobro por reconexión de servicios públicos.</p>
<p>Artículo 11. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>• Artículo 140A. Pago oportuno. El pago oportuno será aquel que se realiza de forma oportuna en el mes de facturación, independientemente de la fecha de corte del periodo de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto.</p> <p>Parágrafo 1º. En caso de reclamación por mayor valor facturado y con el fin de que el usuario cumpla con su obligación de pago dentro de los términos prescritos, la Empresa prestadora del servicio expedirá una nueva factura, tomando como base de liquidación el promedio de los tres (3) últimos periodos facturados, una vez verificado el correcto funcionamiento del medidor. Resuelta la petición y de acuerdo a la decisión, la Empresa liquidará el saldo a su favor o descontará el mayor valor pagado por el usuario, en la cuenta inmediatamente posterior, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 2º. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno de cada servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación de dicha decisión mediante Aviso en los términos de la Ley 1437 de 2011, informando la fecha en que llevará a cabo la suspensión y el hecho de que con antelación a que esta se realice podrá acreditar haber efectuado el pago correspondiente.</p> <p>Parágrafo 3º. Si la empresa es notificada de que la medida de suspensión pone en peligro la vida de personas especialmente protegidas por la Constitución Política, se abstendrá de adelantar la medida, deberá garantizar el mínimo vital del servicio, y acudir a otras modalidades de prestación y cobro del servicio.</p> <p>Parágrafo 4º. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos o los municipios prestadores directos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con la normatividad legal vigente. Lo anterior, se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.</p>	<p>Para este artículo se acoge la recomendación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que sugiere la eliminación del párrafo número 1 y mejoras en la redacción en el párrafo 2º y 3º.</p> <p>Recomendación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios eliminación párrafo 1: “Se propone su eliminación porque el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 establece que para cualquier reclamación, el usuario debe acreditar el pago de las sumas que no serán objeto del reclamo⁹”.</p> <p>Parágrafo 2º. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno el servicio, el prestador de servicios públicos domiciliarios podrá suspender el servicio, previa notificación por aviso del acto de suspensión, los motivos de la misma, recursos que proceden, el plazo para presentarlos y las autoridades ante quienes se presentarán. Respecto al recurso de reposición por el prestador, esté procederá a la suspensión del servicio cuando subsistan las causas que dieron lugar al acto de suspensión, sin perjuicio de que la actuación administrativa correspondiente continúe su trámite.</p> <p>Parágrafo 3. Si el usuario o suscriptor al recurrir al acto de suspensión del servicio informa al prestador que la medida pone en peligro la vida de personas constitucionalmente protegidas, el prestador deberá garantizar las cantidades mínimas vitales del servicio y acudiendo a otras modalidades de prestación y de cobro del servicio.</p> <p>Se propone la eliminación del párrafo 4º puesto que ya se hace referencia a este tema en el artículo 18 Ley 689 de 2001.</p> <p>“Artículo 18. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.</p> <p>El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.</p> <p>Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”.</p>

⁹ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
	<p>Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”.</p>
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>• Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para el restablecimiento del servicio, si la suspensión o corte fueron imputables al usuario, este debe eliminar su causa y pagar los costos en los que la empresa incurra para su restablecimiento, de acuerdo a las tarifas establecidas por las Comisiones de Regulación, por concepto de reconexión o reinstalación, según sea el caso. La reinstalación o reconexión del servicio deberá realizarse dentro de las 36 horas continuas siguientes al momento en que el suscriptor o usuario haya cumplido con las obligaciones que prevé este artículo.</p> <p>Cuando la causa de la suspensión haya sido la falta de pago, el usuario deberá pagar los montos adeudados y el importe de la reconexión o reinstalación, directamente en los puntos de pago que el prestador deberá disponer especialmente para tal efecto, de manera que el término establecido en este artículo comenzará a contarse desde el momento en que dicho pago sea presentado.</p> <p>Parágrafo 1º. El servicio deberá reinstalarse inmediatamente, aún sin haberse eliminado la causa de la suspensión o sin que se hayan pagado los costos de reconexión o reinstalación, cuando se evidencie o se notifique al prestador que con la suspensión se ha puesto en riesgo la vida de personas con tratamiento privilegiado frente a la Constitución y la ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Si la empresa de servicios públicos no reinstala el servicio en el plazo estipulado en el inciso segundo de este artículo, deberá reembolsar al usuario en la próxima factura, el 50% del valor cancelado por concepto de reinstalación.</p> <p>Parágrafo 3º. El incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1º anterior, se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>Se recomienda la eliminación de este artículo toda vez que ya fue modificado por el Proyecto de ley número 190 de 2015 Senado y 016 de 2015 Cámara que se encuentra aprobado, <i>por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.</i> Eliminación del cobro por reconexión de servicios públicos.</p>
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>• Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto a la empresa como al suscriptor y/o usuario, solicitar la verificación del estado de los instrumentos de medición y obligarán a las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; en virtud de ello, se permitirá a la empresa retirar temporalmente los instrumentos de medición para verificar su estado, siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio.</p> <p>Parágrafo 1º. Las Comisiones de Regulación establecerán el procedimiento para retiro y cadena de custodia del equipo de medida.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnico-reglamentarias, para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición, para la prestación eficiente de los servicios, deberán hacerlo dentro de un plazo prudencial, evitando excesos en cuanto al monto usualmente facturado del servicio y el tiempo de duración en las reparaciones. Las comisiones de regulación reglamentarán en un término de 6 meses lo concerniente a la materia.</p> <p>Parágrafo 3º. Para los casos en que a partir de las revisiones de que habla el parágrafo anterior se deba iniciar investigación de desviaciones significativas para finalmente elaborar las facturas, la empresa adoptará los mecanismos idóneos establecidos por las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos, según sea el caso, para tales fines y solo se tendrá en cuenta el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores.</p> <p>Parágrafo 4º. Cuando se realicen inspecciones de instalaciones internas en la prestación del servicio de energía, solo se entenderá realizada para acometidas del servicio y no para aplicar el censo de carga, el cual no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.</p> <p>Parágrafo 5º. En materia de energía eléctrica, el censo de carga no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.</p>	
<p>Artículo 14. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>• Artículo 145A. El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Vivienda, en lo que corresponda, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios deberán en un término de seis (6) meses, contados a partir de la pro-</p>	

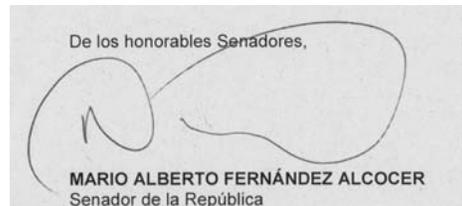
PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
<p>mulgación de la presente ley, regular los máximos y mínimos en materia de costos por concepto de revisiones técnicas y todas aquellas revisiones que se puedan realizar a las instalaciones internas de los usuarios del servicio efectuadas por las empresas prestatarias o por cualquier organismo de inspección acreditado, con el fin de evitar incrementos desmesurados sobre esta tarifa.</p>	
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: • Artículo 113. Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas. Salvo que esta ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los Ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas solo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o publicación. Pero cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.</p>	<p>Se propone la eliminación de este artículo puesto que solo modifica los términos de notificación. Los términos de notificación ya se modificaron con la Ley 1437 de 2011¹⁰ que tiene un Ámbito de aplicación que reza lo siguiente: “Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”¹¹</p>
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: • Artículo 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato. Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la Superintendencia.</p>	<p>Se propone la eliminación de este artículo puesto que solo modifica los términos de notificación. Los términos de notificación ya se modificaron con la Ley 1437 de 2011¹² que tiene un Ámbito de aplicación que reza lo siguiente: “Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”¹³</p>
<p>Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el <i>Diario Oficial</i>, exceptuando el artículo 10, el cual entrará en vigencia en nueve meses contados a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el <i>Diario Oficial</i>, período en el cual las Comisiones de Regulación deberán expedir la regulación pertinente. La presente ley modifica el artículo 42 del Decreto-ley 019 de 2012 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se propone la eliminación de la frase “exceptuando el artículo 10, el cual entrará en vigencia en nueve meses contados a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el <i>Diario Oficial</i>, período en el cual las Comisiones de Regulación deberán expedir la regulación pertinente. La presente ley” Puesto que este artículo no entra en vigencia ya que habla de la sanción que se le puede imponer a la empresa que no responda las quejas y peticiones.</p>

8. PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia le solicitamos a los honorables miembros de la comisión sexta del Senado de la República, darle primer debate

al Proyecto de ley número 194 de 2016 Senado, 035 de 2015 Cámara, por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones; con modificaciones.

¹⁰ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.
¹¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. LEY 1437 DE 2011.
¹² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. LEY 1437 DE 2011.
¹³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. LEY 1437 DE 2011.



9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2016 SENADO, 035 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece lineamientos generales en materia de sistemas de medición, de servicios públicos domiciliarios, a partir de un nuevo arreglo institucional dentro del sector que contemple la asignación de competencias para la fijación de estructuras y costos tarifarios eficientes y proporcionales.

Artículo 2°. *Medición inteligente en el servicio de energía eléctrica.* El Ministerio de Minas y Energía adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de sistemas de medición inteligente que permitan promover esquemas de eficiencia, mejorar la calidad y el control del servicio, y reducir los costos de prestación, entre otros.

Este Ministerio definirá la gradualidad con la que se deberá implementar el uso de estos sistemas, considerando que por lo menos el 95% de los usuarios urbanos deberán ser atendidos con estos sistemas a más tardar en el año 2030. Para tal fin establecerá la gradualidad de la implementación y podrán fijar metas parciales por mercados, por tipo de usuario y nivel de pérdidas, entre otros.

Corresponde a las entidades adscritas al Ministerio desarrollar las siguientes actividades:

a) La Unidad de Planeación Minero Energética recomendará al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas las características y funcionalidades básicas de los sistemas de medición inteligente a utilizar;

b) La Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los ajustes regulatorios a que haya lugar para remunerar los costos asociados y establecer las demás condiciones que sean necesarias para la implementación de los sistemas de medición inteligente. En todo caso, la regulación que expida la CREG deberá considerar los criterios de adaptabilidad, confiabilidad, seguridad, interoperabilidad, flexibilidad y escalabilidad;

c) El Ministerio de Minas y Energía hará los ajustes a que haya lugar en la reglamentación técnica relacionada con los sistemas que se ven afectados por la medición inteligente;

d) El Ministerio de Minas y Energía definirá los tiempos de los que dispondrán las entidades del sector para la ejecución de las actividades señaladas en el presente decreto.

Parágrafo 1°. La CREG podrá modificar las metodologías de remuneración de las actividades de distribución y comercialización para remunerar los sistemas de medición inteligente e incluir los beneficios al usuario, incluso antes de que se cumplan los períodos tarifarios establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Parágrafo 2°. Los sistemas de medición inteligente implementados deberán, al menos, tener la capacidad de limitar el consumo mínimo vital.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

• **Artículo 135. De la propiedad de las conexiones domiciliarias.** La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa y sistema de medición, serán de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, así:

• **Artículo 10. Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge).** Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía para financiar programas de FNCE y gestión eficiente de la energía. Los recursos que nutran este Fondo podrán ser aportados por la Nación, entidades públicas o privadas, así como por organismos de carácter multilateral e internacional. Dicho Fondo será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y administrado a través de un contrato de fiducia mercantil que celebre el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Con los recursos del Fondo se podrán financiar parcial o totalmente, entre otros, programas y proyectos dirigidos al sector residencial de estratos 1, 2 y 3, en especial aquellos que posean sistemas de medición inteligente, tanto para la implementación de soluciones de autogeneración a pequeña escala, como para la mejora de eficiencia energética mediante la promoción de buenas prácticas, equipos de uso final de energía, adecuación de instalaciones internas y remodelaciones arquitectónicas.

Igualmente se podrán financiar los estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas y/o proyectos.

Los proyectos financiados con este Fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.

Artículo 5°. Adiciónese un nuevo numeral 14.17A, al artículo 14 en el Título Preliminar **Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:**

• **14.17A. Registro de Corte General.** Mecanismo que permite desconectar del servicio a todos los inmuebles que se encuentran conectados a la misma instalación.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 25 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

• **79.25.** Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como a aquellas que incurran en el incumplimiento en la prestación del ser-

vicio cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 7°. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

• **Artículo 140A. Pago oportuno.** El pago oportuno será aquel que se realiza de forma oportuna en el mes de facturación, independientemente de la fecha de corte del periodo de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto.

Parágrafo 1°.

Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno el servicio, el prestador de servicios públicos domiciliarios podrá suspender el servicio, previa notificación por aviso del acto de suspensión, los motivos de la misma, recursos que proceden, el plazo para presentarlos y las autoridades ante quienes se presentarán.

Respecto al recurso de reposición por el prestador, este procederá a la suspensión del servicio cuando subsistan las causas que dieron lugar al acto de suspensión, sin perjuicio de que la actuación administrativa correspondiente continúe su trámite.

Parágrafo 2°.

Si el usuario o suscriptor al recurrir al acto de suspensión del servicio informa al prestador que la medida pone en peligro la vida de personas constitucionalmente protegidas, el prestador deberá garantizar las cantidades mínimas vitales del servicio y acudiendo a otras modalidades de prestación y de cobro del servicio.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

• **Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto a la empresa como al suscriptor y/o usuario, solicitar la verificación del estado de los instrumentos de medición y obligarán a las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; en virtud de ello, se permitirá a la empresa retirar temporalmente los instrumentos de medición para verificar su estado, siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio.

Parágrafo 1°. Las Comisiones de Regulación establecerán el procedimiento para retiro y cadena de custodia del equipo de medida.

Parágrafo 2°. Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnico-reglamentarias, para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición, para la prestación eficiente de los servicios, deberán hacerlo dentro de un plazo prudencial, evitando excesos en cuanto al monto usualmente facturado del servicio y el tiempo de duración en las reparaciones. Las comisiones de regulación reglamentarán en un término de 6 meses lo concerniente a la materia.

Parágrafo 3°. Para los casos en que a partir de las revisiones de que habla el parágrafo anterior se deba iniciar investigación de desviaciones significativas para finalmente elaborar las facturas, la empresa adoptará los mecanismos idóneos establecidos por las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos, según

sea el caso, para tales fines y solo se tendrá en cuenta el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un periodo de facturación y sus promedios de consumo anteriores.

Parágrafo 4°. Cuando se realicen inspecciones de instalaciones internas en la prestación del servicio de energía, solo se entenderá realizada para acometidas del servicio y no para aplicar el censo de carga, el cual no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

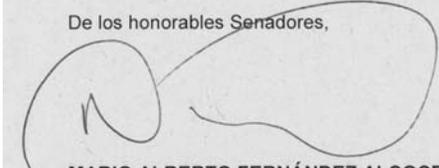
Parágrafo 5°. En materia de energía eléctrica, el censo de carga no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

Artículo 9°. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

• **Artículo 145A.** El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Vivienda, en lo que corresponda, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios deberán en un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, regular los máximos y mínimos en materia de costos por concepto de revisiones técnicas y todas aquellas revisiones que se puedan realizar a las instalaciones internas de los usuarios del servicio efectuadas por las empresas prestatarias o por cualquier organismo de inspección acreditado, con el fin de evitar incrementos desmesurados sobre esta tarifa.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

De los honorables Senadores,

MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER
 Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1000 - Miércoles, 16 de noviembre de 2016
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 147 de 2016 senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 154 de 2016 senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago (Chile) el 10 de noviembre de 2007	5
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 194 de 2016 senado, 035 de 2015 cámara, por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.....	10